

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-23-33-000-2022-00255-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

En el *sub lite*, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se amparen los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así como el derecho al goce del espacio público, a la movilidad y la libre circulación de los habitantes de la vereda “El Uvito”, para lo cual pide se tomen las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y jurídicas para diseñar e implementar una solución técnica y concreta sobre el problema, no solo del deslizamiento más extenso, sino también para mitigar el riesgo de los demás puntos que se encuentran en estado crítico; llevando a cabo monitoreos constantes con el fin de conjurar posibles derrumbes que pongan en riesgo a los habitantes de las veredas aledañas, y adoptando las demás acciones que sean necesarias para garantizar a los habitantes de las veredas aledañas la protección y garantía de sus derechos.

Para fundamentar lo anterior, entre los hechos de la demanda, se adujo que en la vereda “El Uvito” del municipio de Salamina se encuentra el camino de herradura ubicado en el antiguo camino real que conduce hacia el sector Alto de Cruces y demás veredas aledañas, y que contiguo a ese camino de herradura se encuentra el predio identificado con número catastral

17001-23-33-000-2022-00255-00 protección de los derechos e intereses colectivos 176530002000000120006, por el que pasan las tuberías del acueducto municipal construido por EMPOCALDAS S.A E.S.P, el cual fue puesto fuera de funcionamiento en el año 2010 por una serie de afectaciones relacionadas con el fenómeno de la niña; y que durante la intervención al acueducto se identificaron fallas técnicas (fugas de agua) que no fueron solucionadas por parte del personal de Empocaldas, cuestión que contribuyó al aumento de inestabilidad de la zona.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento los literales b) y d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá aclarar si el predio identificado con el número catastral 176530002000000120006, objeto de la problemática, es propiedad o posesión de un particular, señalar su nombre y lugar donde se le puede citar, pues se hace necesario vincularlo a la demanda respectiva.

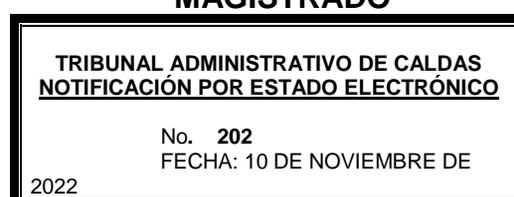
Para lo anterior, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en el aspecto antes indicado; Por otra parte, el escrito con el cual se subsana la demanda deberá, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA , ser enviado a las demandadas al canal electrónico respectivo.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del señor Carlos Echeverri Peláez al abogado Jorge Eliecer Ruiz Serna, portador de la tarjeta profesional 290.823 del CSJ, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folio 1 del archivo #02 del expediente digital.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**



17001-23-33-000-2022-00255-00 protección de los derechos e intereses colectivos

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376a1450ee32ccaef11448e79d8a865e864d5625656b4d3aaf66a86b6b2bb7b**

Documento generado en 09/11/2022 11:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-23-33-000-2022-00063-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS</b>

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley. Pero, previamente, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

Luego de notificarse el auto admisorio de la demanda, la Asamblea Departamental de Caldas presentó contestación al libelo petitorio dentro del plazo establecido en el artículo 175 del CPACA, según la constancia secretarial visible en el archivo #20 del expediente digital.

Cuando se revisó el memorial para determinar la siguiente etapa procesal, se evidenció que el poder que se adjuntó no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En el primer caso, porque no se advirtió que se hubiera realizado el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil; y en el segundo, que se hubiera adjuntado la prueba de que el mismo se otorgó mediante mensaje de datos. Esta situación impedía reconocerle personería al doctor Jorge Éduard Ocampo Suárez.

Por ello, mediante auto del 4 de octubre del año en curso, se le concedió a la accionada un plazo de tres (3) días para que corrigiera el poder y lo aportara de conformidad con lo establecido en la ley; es decir, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para ese caso establece la Ley 2213 de 2022, esto es, aportando la prueba que diera cuenta del mensaje de datos de otorgamiento; o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal, según el artículo 74 del CGP.

Dentro del plazo mencionado se recibió memorial por parte de la Asamblea Departamental de Caldas, con el cual pretendían subsanar la irregularidad, allegando nuevamente el poder y anunciando en él, el correo electrónico de su apoderado.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el poder no fue subsanado de conformidad con lo indicado en la providencia del 4 de octubre, ya que una cosa es informar el correo electrónico del apoderado; y otra, que era la que se omitía, demostrar que ese poder se había otorgado u enviado mediante mensaje de datos, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

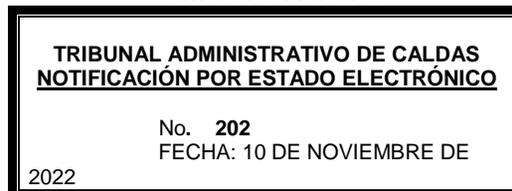
Pese a que también se explicó por el abogado que la actuación como apoderado de la Asamblea Departamental de Caldas la realizaba en aplicación de las funciones propias del cargo Profesional Especializado Grado 06 – Oficina Jurídica, lo cierto es que al tenor del artículo 160 del CPACA, ello no exime de cumplir el requisito de otorgar los poderes de conformidad con la ley.

Esto trae como consecuencia que al abogado Jorge Éduard Ocampo Suárez no se le pueda reconocer personería; lo que de contera significa que la demanda se debe tener por no contestada.

Ejecutoriado este auto, regrese el proceso a despacho para continuar con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



Firmado Por:  
Carlos Manuel Zapata Jaimes

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148471d00a9e72f35a4804d69c30ea9270edf81a0b9c5adf90a4f72d14b4133e**

Documento generado en 09/11/2022 11:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00213-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO ALBERTO LOAIZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS Y EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS</b>

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se observa una situación en relación con el poder allegado por las entidades demandadas, municipio de Riosucio, ya que el otorgado al abogado Jorge Iván López Iglesias no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

Es oportuno aclarar, que el Gobierno Nacional expidió la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 para solucionar las dificultades que trajo la necesidad en salud de aislamiento social, por las trabas que se generaron en los que haceres propios del ejercicio profesional del derecho. En tal sentido, esta norma lo que buscó fue facilitar la aplicación de las tecnologías de la información en algunas actividades procesales; por ello, el decreto dispuso una nueva forma de otorgar poderes a través de mensaje de datos, supuesto en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicó la norma expresamente que en el poder debe indicarse de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

Al revisar el poder se observa, que Marlon Alexander Tamayo Bustamante en su calidad de alcalde del municipio de Riosucio manifiesta que confiere poder al abogado Jorge Iván López Iglesias, y en él aparecen las antefirmas de estas dos personas; sin embargo, no se aportó prueba que dé cuenta de dónde fue remitido el mensaje, que el mismo fue enviado al correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados ni se indicó de manera expresa la dirección electrónica del abogado.

En tal sentido, se le otorgará a la parte un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda, para que el municipio de Riosucio aporte el poder de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establece la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá aportar prueba dé cuenta del otorgamiento por estos medios; o con soporte en el artículo 74 del CGP, esto es, mediante documento privado, con firma manuscrita y con presentación personal.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 202 del 10 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d220e8b7c929a92dbc4d35b1f9087ab7ac2d7c16038e0fa73b5e2aa209202e**

Documento generado en 09/11/2022 09:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-23-33-000-2021-00097-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>PAULA MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA Y WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA Y LA UT TENORIO GARCÍA Y CIA LIMITADA</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS</b>

**SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda, misma que reposa en el archivo #01 del expediente digital.

La parte demandante no realizó petición especial de pruebas.

**II. PARTES DEMANDADAS:**

• **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, misma que reposa en el archivo #15 del expediente digital.

Realizó la siguiente petición de pruebas:

**TESTIMONIAL**

Solicitó se decrete el testimonio del Ingeniero Julio Enrique Guevara Jaramillo, quien puede testificar sobre las obligaciones específicas del Instituto Nacional de Vías y la no injerencia de esta entidad en la prestación del servicio público de alumbrado y las demás preguntas que el despacho considere pertinentes.

Esta prueba será negada, toda vez que al tenor de lo establecido en los artículos 208 y siguientes del CGP, este medio probatorio está concebido para obtener la declaración de terceros y no de los representantes de quienes son parte en el proceso. Y en este caso, la declaración de la persona que se pretende sea decretada como prueba es del señor Julio Enrique Guevara Jaramillo, actual Director Territorial Caldas del INVIAS, según documentación que reposa en el archivo #15 del expediente digital.

- **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**

El ente territorial no aportó pruebas con la contestación de la demanda ni solicitó la práctica de alguna.

- **UNIÓN TEMPORAL TENORÍA GARCÍA**

Al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA se tendrá por no contestada la demanda, toda vez que esta actuación no se realizó a través de apoderado pues quien suscribió el memorial fue el ingeniero Raúl Caicedo Lourido, quien afirmó actuaba como representante legal de la unión temporal.

- **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, misma que reposa en el archivo #30 del expediente digital.

La parte no realizó petición especial de pruebas.

### **III. PRUEBA DE OFICIO**

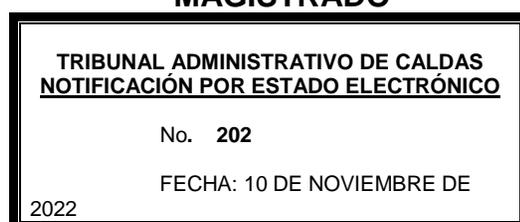
De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 213 del CPACA, se considera necesario decretar de oficio una prueba documental.

Se ordena que por la Secretaría de la Corporación se oficie al municipio de Villamaría para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio

correspondiente, allegue toda la documentación relacionada con las gestiones que ha adelantado el ente territorial en torno al tema del alumbrado público en el sector objeto de este proceso, especialmente el estudio técnico que con ocasión de las decisiones tomadas en las audiencias de pacto, como medida cautelar, fue realizado por la firma Ingeniería y Diseños de Occidente, además un certificado del Tesorero del Municipio, informando el monto de los ingresos recibidos por alumbrado público, y cómo se ha invertido en los últimos tres años.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5a8a5a66c22cc972a7faab2a793712c6c29ff7079bacd5bc4260b35f8222d7**

Documento generado en 09/11/2022 11:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-33-33-002-2014-00566-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de NOVIEMBRE dos mil veintidós (2022)

S. 181

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (El magistrado Augusto Ramón Chávez Marín se halla en permiso), procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JAIRO ALBERTO LLANO GOMEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-**.

#### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES.

l) Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, con ocasión de la detención injusta del señor **JAIRO ALBERTO LLANO GOMEZ**.

En consecuencia, pide se condene a las accionadas a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas:

❖ DAÑOS MATERIALES (LUCRO CESANTE): \$ 10'000.000 a favor de **JAIRO ALBERTO LLANO GOMEZ**.

❖ POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: la suma de 100 s.m.m.l.v. para cada una de las siguientes personas: JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ, GLORIA PATRICIA GAVIRIA OSPINA (esposa), JUAN MANUEL LLANO GAVIRIA (hijo), NORBERTO DE JESUS LLANOS GOMEZ (hermano), LUZ NORA DE JESUS LLANO GOMEZ (hermana), LUZ MARY LLANOS GOMEZ (hermana), LUDIVIA LLANO GOMEZ (hermana) y ALDEMAR LLANO GOMEZ (hermano).

### CAUSA PETENDI

En suma, se relata:

✚ EL señor JAIRO ALBERTO LLANO GOMEZ fue privado de su libertad el 11 de mayo del año 2009, procesado y condenado por el Juzgado Único Especializado de Manizales, con sentencia de 15 de octubre de 2010, con una pena privativa de su libertad equivalente a 90 meses y a la multa de 6.500 s.m.m.l.v., por el delito de concierto para delinquir agravado.

✚ El señor LLANO GOMEZ interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado Único Especializado de Manizales, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

✚ El accionante presentó una primera solicitud de libertad provisional el 4 de junio de 2012, estimando haber cumplido con las 3/5 partes de la condena, solicitud negada mediante auto del 22 de agosto de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, decisión que, a juicio de la parte actora, obedeció a una arbitrariedad del funcionario judicial, quien desconoció las certificaciones que daban cuenta del cumplimiento de dicho porcentaje de la penalidad.

✚ El 12 de septiembre de 2012, el señor LLANO GÓMEZ solicitó por segunda vez la libertad provisional, petición que reiteró el 19 de octubre de 2012, siéndole finalmente concedida el 9 de noviembre de la misma anualidad. Acota que una vez otorgado el beneficio, el señor LLANO GÓMEZ permaneció privado de su libertad por un lapso de 6 días más, hasta el 14 de

noviembre de 2012, día en cual obtuvo su libertad.

✚ Producto de la privación de la libertad arbitraria del señor JAIRO ALBERTO LLANO GOMEZ, su grupo familiar vivió momentos de angustia, perjuicios atribuibles a parte accionada.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contestó la demanda de manera oportuna oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones /fls. 200 - 204 cdno 1/. Basó su defensa en las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA”, pues las actuaciones cuestionadas corresponden a un fiscal y un juez, por lo que recaen sobre la Rama Judicial y no sobre ese órgano ministerial, toda vez que dentro de sus competencias no se encuentran las de seguridad y privación de la libertad; e “IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO”, por cuanto no existe relación entre ese ministerio y circunstancias determinantes en la producción de los supuestos daños causados al accionante.

A su turno, la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** se pronunció con el escrito que reposa de folios 208 a 212 del cuaderno 1A, precisando que la parte demandante no tiene claridad acerca del título de imputación, que en el caso concreto es el de error jurisdiccional.

Sostuvo que para resolver la petición de libertad condicional el juez sí tuvo en cuenta las certificaciones expedidas por el INPEC; no obstante, el accionante no había cumplido las 3/5 partes de la pena, en la medida que no fue posible redimir la sanción con base en el trabajo y estudio, que fue certificado por el INPEC de manera extemporánea, por fuera del término previsto en el reglamento penitenciario. Explicó que los antecedentes disciplinarios carcelarios son apenas un componente de la valoración de la conducta, pero no el único que debe evaluarse, añadiendo que el INPEC certificó que durante ese tiempo el demandante salió a hacer algunas diligencias, lo que resulta contradictorio, además, que dicho instituto no atendió de manera oportuna los requerimientos del juzgado, aspecto que

impidió al juez adoptar en su momento otra decisión.

Indicó que existe una diferencia fundamental entre la libertad por pena cumplida y la libertad condicional; la primera es inmediata e incondicional, mientras que la segunda es un sustituto que requiere el estudio de factores objetivos y subjetivos para su concesión o negación, y justamente al accionante LLANO GÓMEZ se le otorgó libertad condicional, por lo que no le bastaba cumplir 3/5 partes de la pena para que dicho beneficio operara de forma automática, sino que requería el estudio de diversos elementos por parte del juez penal.

Aludió que si bien la libertad condicional fue primero negada y luego concedida por el funcionario judicial penal, ello no se traduce en que la primera decisión sea arbitraria o caprichosa, o que tipifique un error jurisdiccional, toda vez que frente a un mismo caso emergen diversas posibilidades razonables de decisión, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, con base en lo cual sustenta la excepción de “FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO”.

Finalmente, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** presentó escrito de oposición a las pretensiones de la parte actora /fls. 219 - 260 cdno 1A/. Sobre la libertad del accionante señaló que en efecto esta fue ordenada mediante providencia de 9 de noviembre de 2012, siendo expedida la boleta de libertad el 13 del mismo mes y año, materializada al día siguiente, cuando al actor le fue instalado un dispositivo de vigilancia electrónica producto de otro requerimiento judicial que tenía.

Como excepciones, propuso las que denominó ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA’, considerando que al INPEC le corresponde la ejecución de la pena privativa de la libertad y no está dentro de sus funciones la valoración de la conducta punible o adoptar decisiones acerca de la libertad, atribuciones exclusivas del juez de la causa penal; ‘EXISTENCIA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL INPEC EN RELACIÓN A LOS CERTIFICADOS DE CONDUCTA Y DE REDENCIÓN’,

anotando que al expedir los certificados de conducta, redención, trabajo y estudio, cumplió con todas las condiciones de legalidad, validez y eficacia, por lo que considera que si estos no fueron apreciados en debida forma por parte el Juez Penal de Circuito Especializado de Manizales, ello en modo alguno compromete al INPEC; ‘INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ACTUACIONES DEL INPEC Y EL PRESUNTO PERJUICIO ALEGADO POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ’, planteando que la parte demandante no logra demostrar que la privación injusta de la libertad obedezca a un ilegal actuar del instituto carcelario; “RECLAMACIÓN DE LO NO DEBIDO”, reiterando que las declaraciones y pretensiones económicas incoadas con la demanda no encuentran sustento legal ni probatorio, pues no fue el INPEC quien negó la concesión del beneficio de libertad; “INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS”, sustentada en que la estimación efectuada por la parte actora no se aviene a los pronunciamientos de unificación jurisprudencial sobre el particular y deviene en desproporcionada.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

La Jueza 8ª Administrativa de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora /fls. 446 -465 vto. cdno. 1A/.

Respecto al supuesto error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia endilgado por el demandante a la actuación del Juzgado Penal Especializado de Manizales, la jueza descartó dicha hipótesis, teniendo en cuenta que el juez penal, funcionario natural de dicha causa, evaluó las solicitudes de libertad condicional, y estimó que en su criterio no resultaba procedente conceder este beneficio.

De un lado, por cuanto varios de los periodos en los que el INPEC indicó que el demandante observó buena conducta fueron certificados por funcionarios del establecimiento carcelario de Bogotá, lo que no resulta de recibo, por cuanto está probado que en esas fechas el detenido se encontraba en la cárcel de Manizales. Y en punto a la redención de tiempo por estudio, acotó que la documentación que el instituto penitenciario envió al juez fue incompleta y tardía, por lo que el funcionario judicial tuvo que requerir para

que fuera allegada en su totalidad, y valoró la petición de libertad de acuerdo con su criterio y ámbito de competencia, sin incurrir en actuaciones arbitrarias o groseras como la enunciadas en la demanda, las cuales no halló probadas.

En todo caso, como razón principal de la negativa frente a la existencia del error jurisdiccional, precisó la jueza que el accionante renunció de manera expresa a los recursos que procedían contra el auto que negó la libertad condicional, mismos cuyo ejercicio es requisito indispensable para la estructuración de este título de imputación; en cambio, anotó, la jurisprudencia ha pregonado que no cumplir con la interposición de los recursos ordinarios dentro del proceso penal permite exonerar de responsabilidad al Estado bajo el prisma de la culpa exclusiva de la víctima, atendiendo a su negligencia.

La jueza de primera instancia también negó las pretensiones de reparación a partir de la supuesta privación injusta de la libertad endilgada por el demandante al INPEC. Sobre el particular, estimó que no existió una prolongación injustificada de la detención del señor JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ, pues la decisión judicial que concedió la libertad condicional fue proferida el 9 de noviembre de 2012, un viernes, y luego de transcurridos los días inhábiles (sábado 10, domingo 11 y lunes festivo 12), la boleta de libertad se expidió el martes 13 de noviembre de 2012, haciéndose efectiva al día siguiente, por tratarse de libertad condicional con la modalidad de vigilancia electrónica, lo que implicaba el trámite administrativo respectivo. En ese orden, consideró que el INPEC hizo efectiva la orden de libertad al día siguiente de expedirse la boleta, en un plazo razonable que no permite estructurar la antijuridicidad del daño cuya reparación se reclama.

## **EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO**

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia con el libelo de folios 470 a 511 del cuaderno 1A, cuestionando que la falladora de primera instancia no hizo un análisis íntegro de los certificados de tiempo de estudio y trabajo del señor JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ, que le hubieran permitido

redimir parte de su pena, insistiendo en que no se valoró de manera adecuada el hecho de que el accionante fue trasladado a Manizales para asistir a audiencias de juzgamiento y citas médicas y únicamente permaneció en esta ciudad 21 días, al paso que existen certificados de disciplina, cómputo de trabajo y estudios respecto al tiempo que estuvo en la cárcel La Picota de Bogotá en los años 2009 a 2012.

Contrario a lo planteado por la jueza de primer grado, se expone que los documentos que dan cuenta de la conducta del accionante en los centros penitenciarios gozan de veracidad y se encuentran arrojados por la presunción de legalidad, pese a que fueron desechados por el juez penal que no los acogió en su análisis.

Insistiendo en que en el expediente se encuentra acreditado que desde el 11 de julio de 2012 el actor ya había cumplido las 3/5 partes de la pena, lo que lo hacía acreedor a la libertad condicional, la cual únicamente vino a ser concedida el 9 de noviembre de 2012 y materializada el 14 del mismo mes y año, lo que deviene en una prolongación injusta de la privación de este derecho.

Finalmente, citando extensos apartados de la Sentencia T-718 de 2015, acotó que el INPEC también es responsable por haber ofrecido unos cursos de capacitación con el SENA sin brindar información adecuada que le permitiera al demandante saber que el tiempo empleado en ese ciclo de formación no era descontable para la pena.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, por los supuestos daños ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JAIRO ALBERTO LLANO GOMEZ.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a lo que fue materia de apelación y lo decidido por el Juez *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

➤ *¿La NACIÓN-RAMA-JUDICIAL, incurrió en error jurisdiccional al negar la libertad condicional al señor JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ, ¿por haber cumplido las 3/5 partes de la pena?*

➤ *¿Una vez decretada la libertad condicional del accionante LLANO GÓMEZ, el INPEC prolongó de manera injustificada su detención hasta el 14 de noviembre de 2012?*

*En caso afirmativo,*

➤ *¿Qué perjuicios se causaron a la parte actora?*

(I)

### RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, es necesario precisar que la parte actora plantea dos (2) hipótesis. De un lado, menciona que se estructuró un error jurisdiccional imputable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, materializado en la decisión del Juez Penal Especializado de Manizales de negar la petición de libertad condicional del señor JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ, quien aduce que a la sazón, había cumplido las 3/5 partes de la pena. Por otra parte, atribuye al INPEC una prolongación injusta en la privación de su libertad, luego de que el beneficio le fuera concedido por el juez penal el 9 de noviembre de 2012.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”  
/Resalta la Sala/.

Es menester indicar que para que pueda imputarse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 Superior, es necesario que concurren tres elementos, a saber: i) un daño antijurídico, ii) que el mismo sea atribuible a una entidad estatal y iii) que haya un nexo causal entre el daño y su imputabilidad al Estado.

Si bien el Constituyente de 1991 no plasmó una definición expresa en del concepto de daño antijurídico, este ha sido perfilado por la jurisprudencia nacional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, indicó lo siguiente:

‘(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad

extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo<sup>1</sup> (subraya la sala)".

...

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo... /Líneas de la Sala/.

Más recientemente, en Sentencia T-736 de 2012, esa misma Corporación sostuvo:

“Con relación a la noción de daño antijurídico, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que el daño se define como “aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”<sup>2</sup> y la responsabilidad del Estado se configura no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.”

---

<sup>1</sup>Cita de cita: Augusto Ramírez Ocampo. "Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia" en Gaceta Constitucional No 112, 3 de julio de 1991, pp 7 y 8.

<sup>2</sup> Cita de cita: Sentencia C-100 de 2001.

De la jurisprudencia parcialmente traída, se constata que la responsabilidad del Estado se configura cuando se produce una lesión o perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial, a una persona que no está en el deber jurídico de asumir.

A su turno, la Ley 270 de 1996 en el Capítulo VI estableció el régimen de la responsabilidad del Estado, específicamente el de sus funcionarios y empleados judiciales, instituyendo para el efecto que aquel habrá de responder en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) el error jurisdiccional y iii) la privación injusta de la libertad.

## (II)

### ERROR JURISDICCIONAL POR NEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como “*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” /Destacado del Tribunal/, preceptuando en el canon 67 los elementos que permiten estructurar la responsabilidad estatal bajo esta específica modalidad:*

“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 70 del mismo esquema disposicional prescribe que “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado” /Destaca la Sala/.

Acerca de la naturaleza de este título de imputación, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ha pregonado con suficiencia que para su estructuración, no basta la existencia de cualquier yerro jurídico que ocurra al interior de una causa judicial, pues este debe tener connotaciones sustanciales frente a las prerrogativas fundamentales del presunto afectado. En otros términos, el error judicial no puede construirse a partir de la simple diferencia de posturas jurídicas o del desacuerdo con una decisión judicial, en tanto implica que la providencia que lo materializa resulte contraria al ordenamiento jurídico.

Así lo determinó en fallo proferido el 7 de octubre de 2020 con ponencia del magistrado Nicolás Yepes Corrales en el expediente identificado con el número de radicación número: 25000-23-26-000-2008-00556-01(44720):

“(…) Así las cosas, la ley prevé que cuando tales decisiones implican resultados sin razón legalmente válida, la misma no esté soportada en pruebas debidamente recaudadas, se aleje de los cánones procesales, sea el resultado o se dicte bajo el amparo de una violación al debido proceso o signifique una vía de hecho y que aquella no pueda además ser corregida por los medios y recursos ordinarios idóneos en el proceso, se califiquen de error judicial y se ordene la indemnización de los perjuicios que tal equívoco causó, cuando adicionalmente se encuentren acreditados en el proceso todos los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe surgir de una

conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico. Es por ello que el error jurisdiccional contenido en la providencia debe ser determinante para el proceso y para los intereses de las partes y nunca podrá convertirse en una instancia adicional del proceso, por lo que el juez deberá verificar si la decisión controvertida se encuentra jurídicamente motivada y probatoriamente sustentada, para luego, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 constitucional y en la Ley 270 de 1996, determinar si el Estado está obligado a responder patrimonialmente por el daño antijurídico que la decisión de uno de sus jueces causó, previa comprobación de los demás elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado” /Resaltados fuera del texto original/.

Retomando las pautas legales para su procedencia y de manera puntual el primero de los requisitos consagrados en el canon 67 citado, el Consejo de Estado precisó (Sentencia de 13 de agosto de 2020, M.P. María Adriana Marín, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01181-01(48282):

“(…) En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley”, pues si no agotan los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no propiamente por el yerro jurisdiccional; en cuyos eventos “se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”. (…) De otra parte, se ha expuesto que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el

examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”. A partir de lo anterior, la Subsección considera que en el caso concreto se configuró el eximente de responsabilidad estatal denominado legalmente como “culpa exclusiva de la víctima”, en razón a que la hoy accionante no interpuso los recursos de ley en contra de la decisión que ordenó el inicio de la acción de extinción de dominio y el decreto de la medida cautelar, ni tampoco probó en el presente litigio que existieran razones válidas constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran ejercer tal reproche. (...) [L]a Sala subraya que la exigencia de haber interpuesto los medios de impugnación ordinarios en contra de la providencia acusada de error, en lugar de tratarse de una simple formalidad o ritualidad, constituye un deber de conducta que el legislador estatutario consideró necesario y proporcional exigir a todos los usuarios del sistema de administración de justicia, el cual, de ser desconocido, traería como consecuencia la declaración, también de origen legal, de un hecho exclusivo y determinante de la víctima por su falta de colaboración con dicho sistema. (...) [L]a Sala concluye que, ante el incumplimiento de los deberes de la parte demandante, no puede tenerse por acreditado el presupuesto al que, en la lógica de lo previsto en la Ley 270 de 1996, debe sujetarse el análisis del error judicial invocado en este caso, por lo que deberá confirmarse la sentencia apelada pero debido a la presencia de un hecho exclusivo y determinante de la víctima en la

producción del menoscabo reclamado” /Resaltado del Tribunal/.

El accionante JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ plantea como base de sus pretensiones, en un primer escenario, que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL incurrió en un ‘error jurisdiccional’ materializado en la negativa inicial proferida por el Juez Penal Especializado de Manizales frente a la solicitud de libertad condicional, al despachar desfavorablemente el argumento del accionante, quien sostenía que contaba con los requisitos para acceder a este beneficio en virtud del cumplimiento de las 3/5 partes de la punición.

Como se afirma en el escrito introductor (hecho 7), que el señor LLANO GÓMEZ fue procesado y condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, a una pena de 90 meses de prisión, decisión adoptada por el Juzgado Único Especializado de Manizales el 15 de octubre de 2010 /fl. 18 cdno. 1/, decisión que reposa de folios 201 a 272 del cuaderno N° 2.

Según el relato de la parte actora, el error jurisdiccional se materializó a partir de 3 solicitudes de libertad condicional presentadas por el señor LLANO GÓMEZ ante el juez de la causa penal. La primera petición, fue presentada el 4 de junio de 2012 y denegada mediante auto de 22 de agosto de la misma anualidad. Luego, el 12 de septiembre de 2012 el accionante pidió nuevamente se le concediera libertad condicional, e insistió en la solicitud el 19 de octubre de 2012, siendo finalmente concedido el beneficio el 9 de noviembre de ese año.

Respecto a las dos últimas peticiones, el Tribunal no hará pronunciamiento alguno, toda vez que estas fueron acogidas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales, por lo que condujeron a la libertad condicional del señor LLANO GÓMEZ el 9 de noviembre de 2012, y si bien los demandantes cuestionan la prolongación injusta de la detención hasta el 14 de noviembre de ese año, la Sala aludirá a este punto en el siguiente apartado, por tratarse de un cuestionamiento diferente al que motiva el error jurisdiccional que se demanda ante esta colegiatura.

Los accionantes sostienen que el yerro que produjo el daño antijurídico cuya indemnización reclaman proviene del auto proferido el 22 de agosto de 2012, con el cual el funcionario judicial penal denegó la petición de libertad condicional al considerar que el señor JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ no cumplía las 3/5 partes de la pena impuesta, requisito esencial para acceder al beneficio legal, pese a que según la parte actora, en el plenario obraban los documentos que daban cuenta que el privado de la libertad era acreedor a dicho subrogado, además, que el juez desconoció injustificadamente certificaciones emanadas de autoridades públicas que gozaban de todas las formalidades de ley.

Antes de analizar de fondo de este supuesto, al igual que la funcionaria judicial de primer grado, resulta menester determinar el cumplimiento de los elementos de procedencia del error jurisdiccional como tipología específica de responsabilidad estatal por la actividad judicial, postulados a los cuales aludió la Sala en los párrafos que preceden, y que se concretan en los enunciados del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, también objeto de reproducción al inicio de este segmento.

En este contexto, del material probatorio que integra el expediente, resalta por su pertinencia el segundo de los escritos con el cual el señor LLANO GÓMEZ solicitó al Juez Penal Especializado de Manizales que le fuera otorgado el beneficio de la libertad condicional, libelo presentado, como ya se dijo, el 12 de septiembre de 2012, el que milita de folios 167 a 169 del cuaderno 1 A. En esa oportunidad, el accionante afirmó textualmente que *'(...) Esta nueva solicitud, envuelve la renuncia a los recursos procedentes contra su auto del 22 de agosto del año corriente (...)'* /Resalta el Tribunal/.

Equivale a afirmar que el señor JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ expresamente renunció a interponer los recursos que procedían contra el auto que despachó desfavorablemente la petición de libertad condicional, incumpliendo con ello uno de los postulados fundamentales para la estructuración del error jurisdiccional como fundamento de la responsabilidad estatal alegada, y en cambio, incurrió en la culpa exclusiva de la víctima como elemento de

exoneración, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

También es preciso acotar que si bien el canon legal en mención consagra una excepción al deber de agotar los recursos de ley contra la providencia en la que se concreta el presunto error judicial, dicha excepción se predica únicamente de quien se halla privado de la libertad en condición de imputado, y no como en el caso del accionante LLANO GÓMEZ, que como lo puntualmente lo indica en el libelo introductor, ya no ostentaba esta calidad, pues había sido condenado por el delito de concierto para delinquir, aspecto que como lo indicó la Sala, también encuentra acreditación suficiente en el plenario.

Ante el incumplimiento de este requisito, cardinal para que pueda afirmarse la existencia de un error judicial, resultaba suficiente este raciocinio para despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante a este respecto, se itera, por cuanto el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios contra la providencia judicial emerge como una pauta legal básica que legitima el análisis de fondo de la responsabilidad estatal en este ámbito.

Por ende, no hay lugar a abordar los pormenores del cómputo de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado el señor LLANO GÓMEZ, ni a evaluar en esta instancia judicial los razonamientos que tuvo el juez de la causa penal para determinar, en una primera oportunidad, que el solicitante no tenía derecho a la libertad condicional, a la que accedió meses después, lo que conlleva la confirmación de la decisión de primera instancia en este punto.

## (II)

### **PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD POR EL INPEC**

El segundo escenario de responsabilidad planteado por los demandantes, se concreta en que una vez le fue concedida la libertad condicional al señor

JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ, la privación de este derecho fundamental se prolongó por 6 días, a su juicio, de manera injustificada.

En casos en los que se demanda la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado había mantenido una postura que propendía por la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, lo que implicaba que en la práctica, el Estado era responsable en aquellos eventos en los cuales el indiciado era privado de la libertad, resultara posteriormente absuelto o precluyera la investigación que cursaba en su contra. De esta posición jurisprudencial da cuenta la sentencia de 17 de octubre de 2013 (Exp. 23.354). Dicha postura ha sido paulatinamente abandonada, para pasar a una en la que el operador judicial tiene un mayor grado de libertad de apreciación e interpretación en función de las circunstancias propias de cada caso.

Prueba de ello, en un ejercicio interpretativo más próximo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU- 072 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) precisó:

“Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>[330]</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante

(...) Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política” /Resaltados de la Sala/.

La jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado también acoge esta línea hermenéutica, como lo denota la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente identificado con número interno de radicación 46.947, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera. Mientras que en reciente fallo de 19 de febrero de 2021 (Exp.50.545), con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, el órgano de cierre de esta jurisdicción, concluyó:

“(...) De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo (...)” /Resaltado fuera del texto/.

Ahora bien; tratándose como en este caso, de la privación de la libertad producto de una decisión judicial condenatoria por la comisión de un comportamiento reprochado por la legislación penal, la restricción de la libertad adquiere aun más visos de juridicidad, pues es la respuesta natural y esperada del aparato estatal frente al ejercicio del *ius puniendi*. Así lo estableció el supremo tribunal de lo contencioso administrativo (sentencia de 14 de febrero de 2018, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00357-01(41792):

“(…) Dentro del marco axiológico de un Estado de derecho, la única respuesta admisible es que alguien está obligado a soportar la restricción de la libertad cuando ésta ha sido impuesta como consecuencia de una acción libre antecedente, esto es, como medio de contención al delito. Tratándose de una pena efectivamente subsiguiente al delito, la restricción indeseada de la libertad, no entra realmente en pugna con la autonomía y la dignidad del hombre sino que de cierto modo, es consecuencia de ellas.

(…) [L]a pena se reputa justa y, con razón, no contradice al principio de dignidad, puesto que no parte de una disposición arbitraria del bien jurídico de la libertad por parte del Estado, sino que, por el contrario, se aviene al delincuente como consecuencia de su autonomía, de modo que, en cierta forma, es exigida por su misma dignidad. No sucede lo mismo cuando la pena o la medida de aseguramiento no pueden correlacionarse de alguna manera, con acto originario de la libertad”  
/Resaltado del Tribunal/.

Bajo estos postulados, corresponde al Tribunal abordar si la prolongación de la detención del señor JAIRO ALBERTO LLANO GÓMEZ luego de que le fuera otorgado el beneficio de la libertad condicional, se alejó de los cánones de razonabilidad que gobiernan este tipo de medidas restrictivas, y se generó

con ello un daño antijurídico cuya reparación debe ordenarse, anticipando que para esta colegiatura, al unísono con la falladora de primera instancia, dicho menoscabo no se estructuró en el caso de marras.

Examinado el material documental, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, a través de auto de 9 de noviembre de 2012, dispuso conceder la libertad condicional al señor LLANO GÓMEZ, beneficio condicionado a la suscripción de una caución prendaria equivalente a 3 salarios mínimos, así como la suscripción de acta de compromiso de cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal /fls. 127-137 cdno. 1/.

Es importante destacar que el 9 de noviembre de 2012, fecha en la que fue proferida la providencia en cita, correspondió a un día viernes, seguido por 3 días inhábiles (sábado 10, domingo 11 y lunes festivo 12). Al día siguiente, es decir, el 13 de noviembre de 2012, se expidió la boleta de libertad del señor LLANO GÓMEZ, la que reposa a folio 297 del cartulario, y un día después, el 14 del mismo mes y año, el beneficio se hizo efectivo, luego de la instalación del dispositivo electrónico de vigilancia por servidores del INPEC, según el acta de folios 298 y 299 *idem*.

Por ende, el desarrollo del procedimiento para hacer efectiva la libertad en los términos dispuestos por el juez penal se desarrolló en un tiempo plenamente razonable, teniendo en cuenta los pormenores aludidos en el párrafo anterior, específicamente que la decisión de libertad condicional fue seguida inmediatamente de la expedición de la boleta de libertad y esta, a su vez, de la efectividad de la medida, se itera, luego de instalar el medio de vigilancia electrónica ordenado por el funcionario judicial, etapas que transcurrieron una al día siguiente de la otra, eso sí, teniendo en cuenta que en dicho interregno se presentaron 3 días inhábiles.

De lo anterior, y en concordancia con lo concluido por la jueza de primera instancia, esta corporación judicial tampoco advierte que el reducido lapso que transcurrió entre la orden de libertad condicional y su efectividad, haya obedecido a una arbitrariedad o conducta negligente de las entidades

llamadas por pasiva; por el contrario, dicho tiempo, por demás razonable atendiendo a las circunstancias del caso, vuelve y se repite. se explica a partir de los procedimientos que anteceden a la materialización de la medida, más aun en tratándose de una orden de libertad sujeta a la vigilancia electrónica. En este sentido, las pruebas dan cuenta que las accionadas, una vez concedida la libertad condicional, desplegaron su actuación de forma inmediata y célere para concretar dicho beneficio.

En virtud de todo lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

### **COSTAS**

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia en su totalidad, se condenará en costas a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia de primera instancia emanada del juzado 8º Administrativo de Manizales, con la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **JAIRO ALBERTO LLANO GOMEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

**NOTIFÍQUESE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°060.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

**AUGIUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado  
Ausente con permiso



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

17001-33-33-002-2017-00315-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, cuatro (04) de **NOVIEMBRE** dos mil veintidós (2022)

S. 180

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **AUGUSTO MORALES VALENCIA**, quien la preside, y **PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA** (El magistrado Augusto Ramón Chávez Marín se halla en permiso), procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA STELLA RAMIREZ SALAZAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

#### **ANTECEDENTES**

#### **PRETENSIONES**

l) Se ordene la nulidad de las Resoluciones RDP 012232 del 17 de marzo de 2016 y RDP 024699 de 30 de junio de 2016, con las cuales la UGPP negó la pensión de jubilación post mortem al señor **JOSE ALONSO OSORIO FRANCO (+)** y la sustitución de dicha prestación a la señora **MARIA STELLA RAMIREZ SALAZAR**.

II) Se ordene a la UGPP el reconocimiento de la pensión post mortem a favor del señor JOSE ALONSO OSORIO FRANCO (+) desde la fecha de su fallecimiento, y se reconozca pensión de sobrevivientes a favor de la accionante RAMÍREZ SALAZAR.

III) Disponer el pago por las mesadas dejadas de percibir desde el 11 de octubre de 1986 y hasta la cancelación efectiva.

IV) Se reconozcan intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectuó el pago de la pensión de sobrevivientes.

V) Se condene en costas a la entidad accionada.

#### **CAUSA PETENDI.**

En síntesis, expresa la demandante que contrajo matrimonio con el señor JOSÉ ALONSO OSORIO FRANCO, con quien convivió hasta el día de su fallecimiento. Su cónyuge prestó sus servicios como docente oficial entre el 15 de marzo de 1961 y el 28 de abril de 1986 y falleció el 11 de octubre de 1986, a los 47 años de edad. Acota que solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión post mortem de su cónyuge, siéndole negada a través de los actos demandados, bajo el argumento de que el docente no cumplió con 20 años de servicios a la educación.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La parte actora invoca como vulneradas las siguientes normas: Constitución política en sus artículos 1, 2, 13, 29, 48, 53, 58; Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003;

Sentencias C-111 de 2006, C-1035 de 2008, T-701 de 2008 y la Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas de 30 de septiembre de 2010 en el proceso identificado con el número de radicación 17001-23-31-000-2007-00187-01.

Explica que la entidad demandada desconoció el derecho con el que ya contaba el señor OSORIO FRANCO, toda vez que para la fecha de su fallecimiento acumulaba 47 años de edad y más de 750 semanas cotizadas al sistema de seguridad social, por ello, el argumento esgrimido por la accionada según el cual no tenía 20 años de docencia es a todas luces contradictorio, habida cuenta que la pretensión recae sobre la pensión de jubilación y no de gracia.

Puntualiza que el requisito de ley para acceder a la pensión de jubilación, esto es 55 años de edad y 20 años de servicio no es aplicable para todos los casos, con lo cual dicha estipulación no es óbice para la negativa adoptada por la entidad, habida cuenta que la jurisprudencia ha desarrollado un requisito aplicable en caso de fallecimiento, en donde se requiere la cotización de por lo menos 50 semanas dentro de los últimos tres años.

#### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en escrito obrante de folios 110 a 115 del cuaderno principal, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual adujo que la negativa adoptada por la entidad obedeció a los preceptos constitucionales y legales del ordenamiento jurídico.

Como medios exceptivos planteó los de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO” expresando que según certificado de información laboral expedido por la Secretaria de Educación de Caldas, el señor José Alonso Osorio Franco estuvo vinculado como docente a partir del 25 de febrero de 1971 y hasta el 12 de octubre de 1986, por lo anterior, las normas aplicables al causante son las Leyes 12 de 1975 y 33 de 1985, en donde se tipifica que para acceder al beneficio pensional se requiere el cumplimiento en el tiempo de servicio y la edad, y el caso concreto según el Decreto 224 de 1972 deberá acreditar haber trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos 18 años; “BUENA FE” señalando que las decisiones tomadas por la entidad están debidamente fundamentadas; “PRESCRIPCIÓN”, y “LA GENÉRICA”.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza 2ª Administrativa negó las pretensiones de la parte demandante /fls. 123-127 cdno.1/.

Reconoció que dada la fecha de fallecimiento del señor OSORIO FRANCO y su condición de docente, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes está en principio gobernada por el régimen especial consagrado en el Decreto 224 de 1972, aclarando que en virtud del principio de favorabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de aplicar los mandatos de la Ley 100 de 1993, que resultan menos exigentes en punto a los requisitos para el reconocimiento. Sin embargo, anotó que el supremo tribunal de lo contencioso administrativo rectificó y limitó esta posibilidad, estableciendo que se puede aplicar una norma más favorable siempre que el derecho se haya causado durante su vigencia.

Al analizar el caso concreto, concluyó que la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable al estudio de la pensión de sobrevivientes, pues el afiliado falleció en 1986, cuando este esquema disposicional aún no se encontraba vigente, al paso que el docente OSORIO FRANCO no cumplió los pedimentos del Decreto 224/72 para acceder a la pensión deprecada, pues laboró menos de los 18 años que dicha norma precisaba.

### **EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO**

Con escrito obrante a folio 137 a 171 del cuaderno principal, la señora **MARIA STELLA RAMÍREZ SALAZAR** impugno la sentencia mencionada exponiendo que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido esta posibilidad en casos como este, en los que el afiliado tenía más de las dos terceras partes del tiempo laborado para acceder a la prestación pensional, con la que ahora se busca proteger a su familia.

Agrega que la petición de reconocimiento de la pensión fue presentada cuando la jurisprudencia avalaba la aplicación de la disposición normativa más favorable, y que numerosos precedentes de las altas cortes aun permiten esta posibilidad, por lo que no puede imponérsele a la accionante, parte débil de la litis, una interpretación más restrictiva de sus derechos, y en este orden, cuestiona que la Ley 100 de 1993 se aplique a los educadores para algunas circunstancias y no para otras, creando inseguridad jurídica.

Reitera que el docente JOSE ALONSO OSORIO FRANCO, si bien falleció en el año 1986, a la fecha ya contaba con más de 15 años laborados, esto es, más de las dos terceras partes de cotización al sistema, y por ende, estas condiciones

priman sobre la aplicación exegética de las normas, que de ser aplicadas abruptamente y sin observancia de los pormenores de cada caso, tornan situaciones desfavorables como el deceso de una persona en una situación aún más precaria para quienes conforman su núcleo familiar.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se anulen los actos con los cuales la UGPP negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JOSE ALONSO OSORIO FRANCO y en su lugar, se disponga el reconocimiento de dicha prestación.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo la postura de la apelante y lo decidido por la funcionaria judicial de primera instancia, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- i) ¿Cuál es el régimen aplicable al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aplicable en el sub lite?*
  
- ii) ¿La accionante MARIA STELLA RAMIREZ SALAZAR cumple los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, el docente JOSÉ ALONSO OSORIO FRANCO?*

(I)

**RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE**

Como se anotó, el debate jurídico versa sobre la norma aplicable a la situación pensional producida por la muerte del señor JOSÉ ALBERTO OSORIO FRANCO, y la posibilidad de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su cónyuge supérstite, la demandante MARIA STELLA RAMÍREZ SALAZAR. Para la accionante, en aplicación del principio de favorabilidad, el estudio de reconocimiento pensional debe hacerse a la luz de las normas del actual régimen de seguridad social en pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, y no como lo hizo la entidad accionada, acudiendo a la norma vigente para el momento del fallecimiento del docente, el Decreto 224 de 1972.

Como patrón fáctico de este escrutinio judicial, es menester acotar que el señor JOSÉ ALBERTO OSORIO FRANCO falleció el 11 de octubre de 1986, conforme consta en el certificado de registro civil de defunción allegado con la demanda, que milita en el folio 41 del cuaderno principal.

Para entonces, la norma vigente era el Decreto Ley 224 de 1972 *“Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente”*, que en su artículo 7 estipulaba:

“ARTÍCULO 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación

mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.” /Resalta el Tribunal/.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, cuya aplicación pretende la parte demandante, consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes en sus cánones 46 y 47 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)”.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con

el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)  
/Resalta el Tribunal/.

No ha de desconocerse que la pensión de sobrevivientes tiene un vínculo directo con ámbitos de protección constitucional de capital importancia, como el mínimo vital y la protección de la familia, a través del aseguramiento de los medios de subsistencia digna una vez sobreviene el fallecimiento del afiliado al sistema pensional. La H. Corte Constitucional, en sentencia T-584 de 2011 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó acerca de este punto:

**“2.2.1 Relevancia constitucional del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>[1]</sup> y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.

En ese sentido, esta Corporación, a través de la sentencia C-617 de 2001 dijo que esta prestación "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento"<sup>[2]</sup> y, con ello se busca mantener el *statu quo* de los familiares del trabajador a fin de "garantizar a sus beneficiarios el acceso a los recursos necesarios para continuar viviendo en condiciones dignas, tal como la hacían durante la vida del causante."<sup>[3]</sup>

...

Se tiene entonces que (i) el derecho a la pensión de sobrevivientes integra el derecho a la seguridad social, (ii) tiene un contenido patrimonial, (iii) **para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos y condiciones señalados por la ley** (iv) existe un nexo entre el derecho a la pensión de sobrevivientes y la eficacia de derechos fundamentales, razón por la que la jurisprudencia ha considerado que el reconocimiento de esa prestación económica adquiere el rango de fundamental cuando ésta constituye la única fuente de ingreso o la principal de la familia del causante." /Sub líneas son del Tribunal/.

Volviendo al ámbito del debate judicial, la señora MARIA STELLA RAMÍREZ SALAZAR pretende que se le conceda una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge JOSÉ ALONSO OSORIO FRANCO en 1986 con base en los dictados de la Ley 100 de 1993, pese a que para esa data, dicho esquema

disposicional no había sido proferido, para lo cual invoca el principio de favorabilidad en materia laboral y pensional.

Lo primero que debe referirse sobre el particular, es que el mencionado mandato de favorabilidad ha sido construido a partir de un elemento fundante, como lo es la existencia de una duda acerca del régimen jurídico que gobierna determinado supuesto fáctico, bien porque existen diversas disposiciones normativas llamadas a regularlo, o bien porque sobre una misma fuente de derecho se presentan criterios hermenéuticos disímiles. En otras palabras, el principio de favorabilidad en el ámbito laboral o pensional no se traduce en la posibilidad de escoger entre diversos regímenes, aquel que resulte más favorable a los intereses del potencial beneficiario de una prestación económica, pues solo ante la multiplicidad de posibilidades normativas o hermenéuticas en torno a una misma situación, se concreta la aplicación de este dispositivo.

La Corte Constitucional sostuvo sobre este punto en la Sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), lo siguiente:

“(…) Ahora bien, la Corte Constitucional en ocasiones ha diferenciado el significado de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, en los siguientes términos:

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica

que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social<sup>□</sup>, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.” /Resalta la sala/.

Nótese que el tribunal constitucional hace hincapié en que la naturaleza del aludido principio implica la existencia de varias fuentes normativas para el momento en que se causa del derecho, a partir de lo cual nace la posibilidad de optar por aquel mandato normativo que mayor beneficio reporte al afiliado al sistema de seguridad social, raciocinio que se hace más evidente tratándose de una pensión de sobrevivientes, como la que se deprecia en el *sub lite*.

En todo caso, es importante destacar que este mandato ha respondido a diversas posturas, y si bien otrora la jurisprudencia permitía que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se gobernara por la norma más favorable, aun cuando esta no existiera para el momento de la muerte del afiliado, esta posibilidad fue rectificadora por el Consejo de Estado, como lo anotó en fallo de 18 de noviembre de 2020 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00091-01(0229-18):

“(…) L]a Sección Segunda de esta Corporación, rectificó la posición frente a la aplicación retrospectiva del régimen general de pensiones en virtud del principio de favorabilidad e igualdad consagrado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 y, consideró que la ley que resulta aplicable es la que se encuentre vigente al momento en que se estructura el derecho, esto es, en el caso de la

**pensión de sobrevivientes en la fecha en que se produjo la muerte del causante.**(...) [L]a posibilidad de exigir la aplicación de la Ley 100 de 1993 en los términos señalados en el artículo 288 citado ante el cotejo con lo indicado en normas anteriores a su vigencia, **requiere que el derecho reclamado con base en la normativa anterior se hubiere consolidado en vigencia de la Ley 100 de 1993**, es decir, que esta última estuviera rigiendo en el caso concreto. (...) Bajo estas condiciones, es diáfano que **toda vez que en el presente caso la situación se consolidó en vigencia del Decreto Ley 224 de 1972, pues se reitera que el deceso del señor José Fernando Henao Gil ocurrió el 15 de septiembre de 1990, no es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes** como lo requiere la señora Luz Stella Otálvaro Ramírez en la demanda” /Resalta el Tribunal/.

En suma, la regla jurisprudencial vigente, si bien no desconoce el principio de favorabilidad, únicamente permite su aplicación tratándose de normas que se encuentren vigentes al momento del deceso del afiliado al sistema pensional, en cambio, si la pretendida norma no se hallaba vigente para entonces, no resulta viable tomarla como base para el estudio de reconocimiento, criterio que ha sido reiterado en los más recientes pronunciamientos<sup>1</sup> sobre el mismo punto:

---

<sup>1</sup> Núm. del proceso: 66001233300020200007401 del 14 de julio de 2022 , Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández

“[...] En consecuencia, según lo previsto por el Decreto Ley 224 de 1972, en caso de muerte del docente que haya laborado por lo menos 18 años de servicio continuo o discontinuo, el cónyuge o sus hijos tendrán derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba al momento del fallecimiento.

[...] El artículo 288 de la Ley 100 de 1993 desarrolló los principios de favorabilidad e igualdad, [...] En efecto, tal como lo ha señalado esta Sección, la posibilidad de exigir la aplicación de la Ley 100 de 1993 en los términos señalados en el artículo 288 citado ante el cotejo con lo indicado en normas anteriores a su vigencia, requiere que el derecho reclamado con base en la normativa anterior se hubiere consolidado en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, que esta última estuviera rigiendo en el caso concreto.” /Destaca la Sala/.

En conclusión, atendiendo la fecha de fallecimiento del señor JOSÉ ALONSO OSORIO FRANCO (11 de octubre de 1986) y por ende, de consolidación del eventual derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su cónyuge MARIA STELLA RAMÍREZ SALAZAR, la norma llamada a gobernar dicha situación era el Decreto 224 de 1972 y no la Ley 100 de 1993, conforme lo concluyó la jueza de primera instancia.

En este sentido, a folio 42 reposa certificado de historia laboral en el que consta que el señor JOSÉ ALONSO OSORIO FRANCO (+) desempeñó sus servicios

docentes entre el 25 de marzo de 1971 y el 11 de octubre de 1986, es decir, por un lapso menor al de 18 años, exigido a la sazón por el Decreto 224 de 1972 para que su cónyuge accediera a la pensión de sobrevivientes, por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada en cuanto dispuso denegar las pretensiones de la parte actora.

## **COSTAS**

Con fundamento en el artículo 365 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), se condenará en costas a la parte demandante. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL** del Tribunal Administrativo De Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**CONFIRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA STELLA RAMIREZ SALAZAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante. Sin agencias en derecho por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

**NOTIFÍQUESE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha según acta N° 060 de 2022.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado  
Ausente con permiso



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

17-001-23-00-000-2017-00561-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 412

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDENSE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia con la cual esta corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por los señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS** contra la **FISCLÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>17 001 23 33 000 2020 00301 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Controversia Contractual</b>
<b>Accionante</b>	<b>Fundación El Sainete</b>
<b>Accionado</b>	<b>Municipio de la Dorada</b>

Mediante auto de 2 de noviembre de 2022 se convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día martes quince (15) de noviembre a las 09:00 a.m.; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia en virtud de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandante, y, por ser razones que se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta (10:30 a.m.)**; dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 2 de noviembre del presente año, mediante el cual se convocó a ésta.

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

**Notifíquese**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de794b76f81af24840bd1d066d424e255417c1b132feb0f7aa3c235d2d975194**

Documento generado en 09/11/2022 02:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>17 001 23 33 000 2021 00034 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Accionante</b>	<b>Jesús Edgar Ortíz García</b>
<b>Accionado</b>	<b>Departamento de Caldas</b>

Mediante auto de 2 de noviembre de 2022 se convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día martes quince (15) de noviembre a las 10:30 a.m.; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia en virtud de la solicitud allegada por la apoderada judicial del demandado Departamento de Caldas, por ser razones que se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (09:30 a.m.); dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 2 de noviembre del presente año, mediante el cual se convocó a ésta.**

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

**Notifíquese**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171b292e1a6a4a73a182e13420509a9e2f00648d2ee8427ea9cbf8fc1b84341**

Documento generado en 09/11/2022 02:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2022-00215-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 413

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **MARIO URIEL SERNA OSORIO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los siguientes aspectos:

❖ Atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar copia de la Liquidación Oficial de Revisión N° 202101005000048 de 30 de junio de 2021, acto demandado.

❖ Así mismo, deberá allegar constancia de notificación de la Resolución N° 102012592022622527 de 25 de mayo de 2022, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto de liquidación oficial.

**RECONÓCESE** personería a la abogada **DANIELA LOAIZA FLÓREZ** (C.C. N° 1.053'838.183 y T.P. N° 302.365) como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido (PDF N° 5).

Se advierte que la corrección deberá ser remitida al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular flourish on the left and several vertical strokes on the right, resembling the name 'Augusto'.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

17-001-23-33-000-2022-00226-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 414

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **LUIS ALIRIO TORRES BARRETO**, quien actúa en nombre propio y en el de los señores **MELIDA RUBY MAFLA CRIOLLO**, **GLORIA ELENA MAFLA**, **JULIO CÉSAR MAFLA**, **FABER GONZÁLEZ MAFLA**, **LUZ KARIME GONZÁLEZ MAFLA**, y **MARTHA AYDEÉ GONZÁLEZ MAFLA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU (CALDAS)**, en los siguientes aspectos:

❖ Explicar las razones que motivan la demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, pues la sentencia cuyo incumplimiento esgrime como fuente del daño, únicamente condenó a la **E.S.E. SAN VICENTE DE PAÚL**.

❖ Atendiendo lo dispuesto en el canon 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía, especificando los montos pretendidos por perjuicios materiales e inmateriales, determinados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 157 ídem). Lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente cuantificó las pretensiones respecto a los perjuicios morales y lo hizo en gramos oro, sistema que no responde al parámetro legal vigente para efectos de determinar la competencia por factor cuantía, según lo dispuesto en título IV de dicho esquema disposicional.

- ❖ Acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al DEPARTAMENTO DE CALDAS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C/CA, adicionado por el canon 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la corrección deberá ser remitida al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00264-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 415

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CUMPLIMIENTO promovida por el señor RUBÉN DARÍO VILLEGAS ARCE contra el MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS).

#### CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Mediante libelo obrante en el documento digital N° 3, pretende la parte accionante se ordene al alcalde municipal de Riosucio (Caldas), dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y, como consecuencia, se declare prescrita la acción de cobro respecto al comparendo de tránsito N° 99999999000000520819 de 2 de noviembre de 2011.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021, establece en el numeral 14 que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos iniciados en ejercicio de la acción de cumplimiento “(...) *contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”, al paso que el texto 155 de la misma obra, también objeto de modificación por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, atribuye a los jueces administrativos la competencia para conocer en primera instancia, “*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*” (núm. 10) /Resaltados fuera de texto original/.

Acogiendo estas disposiciones, y tratándose de una demanda de cumplimiento dirigida contra una autoridad del orden municipal, esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, por lo que dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**DECLÁRASE**, la falta de competencia de este Tribunal para conocer en primera instancia de la demanda de **CUMPLIMIENTO** promovida por el señor **RUBÉN DARÍO VILLEGAS ARCE** contra el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

**HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**